



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

N1-TE

**EXPEDIENTE:** 973/2021  
**RECURSO:** RECLAMACIÓN  
**JUICIO ADMINISTRATIVO:** IV-1412/2021  
**SALA DE ORIGEN:** CUARTA

[REDACTED]  
**PONENTE:** JOSE RAMON JIMENEZ GUTIERREZ  
**SECRETARIO PROYECTISTA:**  
MIGUEL ÁNGEL GARCÍA DOMÍNGUEZ

**GUADALAJARA, JALISCO, DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Vistos los autos en copias certificadas para resolver el recurso de reclamación interpuesto por las autoridades demandadas -**PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, INSPECTOR MUNICIPAL CON NÚMERO DE PLAZA 1250, DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS, DIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, DIRECCIÓN DE RESILIENCIA, DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y SINDICATURA DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**-, por conducto [REDACTED] Directora de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en contra del auto de veintidós de abril de dos mil veintiuno, en el juicio administrativo IV-1412/2021, tramitado ante la cuarta sala unitaria de este Tribunal.

## **RESULTANDOS**

**1.** Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el doce de mayo de dos mil veintiuno, las autoridades demandadas, interpusieron recurso de reclamación en contra del auto de veintidós de abril de dos mil veintiuno, dictado por la cuarta sala unitaria de este Tribunal, en el expediente IV-1412/2021

**2.** Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la cuarta sala unitaria de este Órgano Jurisdiccional, dio trámite al recurso de reclamación planteado, por lo que se ordenó correr traslado a las partes para que produjeran contestación a los agravios expresado; realizando manifestaciones la parte actora, como se desprende de la actuación de diez de junio de dos mil veintiuno, por lo

que, el Magistrado Presidente de la cuarta sala unitaria, remitió a la Sala Superior el cuaderno de constancias.

**3.** Por acuerdo tomado en la Décima Tercera Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente 973/2021, procediendo a designar como Ponente al Magistrado de la Segunda Ponencia de la Sala Superior José Ramón Jiménez Gutiérrez, en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**4.** Recibidas las actuaciones en copias certificadas que se adjuntaron al oficio 4913/2021, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para emitir la resolución del recurso de cuenta.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1, 2, 89 a 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18 fracciones II y VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el nueve de junio de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.** Señalan las autoridades recurrentes que la sala unitaria no realizó una debida apreciación de los requisitos establecidos en los artículos 1, 2, 36 fracción III, 66 y 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dado que de manera ilegal admitió a trámite la demanda y concedió la suspensión no obstante que la parte actora no exhibió documento alguno con el que acreditara la existencia del acto administrativo impugnado, aduciendo la existencia de una supuesta orden verbal inminente de clausura, así como de instaurar el procedimiento



administrativo de medidas de seguridad, sin que acredite la existencia del acto controvertido, respecto de los inmuebles ubicados en la calle ~~N3-TESTADO~~ 1 número ~~N5-TESTADO~~ número ~~N6-TESTADO~~ de la Colonia ~~N4-TESTADO~~ por lo que se trata de actos supuestos, imprecisos e hipotéticos, de los cuales no se tiene constancia sobre su existencia; añade que con la admisión de demanda se pretende hacer nugatorios los derechos y facultades de la autoridad administrativa de revisión y supervisión, de los inmuebles en que se realiza la acción urbanística, dado que no basta contar con licencia mayor de construcción, sino que es necesario que la autoridad municipal correspondiente atendiendo sus facultades de comprobación y/o verificación inspeccione que la obra constructiva opere dentro de los parámetros y lineamientos tanto por las licencias, así como por los reglamentos municipales correspondientes a dicha materia.

Por otra parte, aducen que la suspensión concedida carece de sustento, en razón de que el Magistrado unitario no señala las razones y motivos por los cuales considera que en el caso se cumple con lo establecido en el arábigo 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, sin que se acredite la apariencia del buen derecho ni el peligro en la demora, ya que en el caso concreto el acto impugnado en incierto en su realización, precisa en cuanto a la supuesta orden verbal que se pretende atribuir a los titulares de diferentes dependencias del municipio; que los artículos 67 y 68 de la Ley de la Materia establecen como requisitos que el solicitante de la suspensión acredite su interés jurídico; aunado a que la suspensión concedida resulta contraria a disposiciones de orden público aplicables al caso concreto.

Añade que, al resolverse sobre la procedencia de la suspensión, debe corroborarse la existencia del derecho cuya preservación se pretende obtener a través de la suspensión del acto reclamado, de lo contrario la medida cautelar tendría el efecto de constituir el derecho cuya tutela se pretende, por lo que considera que deberá revocarse el acuerdo recurrido.

**Esta Juzgadora estima que son infundados los agravios expuestos por la parte reclamante,** con base en lo siguiente:

Para tal efecto, deberá precisarse que la cuarta sala unitaria, en actuación de veintidós de abril de dos mil veintiuno, admitió la demanda en atención a lo siguiente:

(...)

Teniéndose como Actos administrativos impugnados:

- A) La Orden Verbal Inminente de Clausura que fue hecha del conocimiento por un inspector Municipal de nombre Rubén Alonso González Camberos adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.
- B) Acto deliberado y que califica como arbitrario del H. Ayuntamiento de Guadalajara de "Instaurar el Procedimiento Administrativo de Medidas de Seguridad", a que se refiere el artículo 365 y relativos del Código Urbano para el Estado de Jalisco, en contra de nuestra acción urbanística, con el objeto de suspender la eficacia jurídica de los actos regulativos (Licencia Mayor de Construcción M-0874-2020 y Licencia Mayor de Construcción M-0875-2020) y demás autorizaciones que permiten edificar.

(...)

Advirtiéndose de lo anterior, que la cuarta sala unitaria admitió a trámite la demanda de nulidad presentada por la actora, en la que señaló como acto administrativo impugnado la orden verbal de clausura respecto de la construcción autorizada en los inmuebles ubicados en la calle N7-TESTADO 1 número N9-TESTADO 1 número N9-TESTADO 1 de la Colonia N10-TESTADO 1 y N11-TESTADO 1. Bien es cierto que los actos controvertidos no constan documentalmente, la parte actora ofreció diversos medios de prueba con lo que pretende acreditar la existencia de los actos impugnados, cumpliendo con lo establecido en el artículo 36 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco<sup>1</sup>.

Sin que se advierta que se actualiza de manera fehaciente e indudable alguna de las causales de improcedencia de las previstas en el artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, dado que el estudio de la existencia de los actos impugnados es una cuestión que involucra el estudio de fondo de la litis planteada; es aplicable la

---

<sup>1</sup> Artículo 36. El demandante deberá adjuntar a su demanda:

(...)

Si el acto impugnado no constare documentalmente el actor lo manifestará así, bajo protesta formal de decir verdad, y ofrecerá los elementos de prueba mediante los cuales acredite la existencia del acto impugnado.



jurisprudencia I.6o.C. J/19 (10a.),<sup>2</sup> Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala:

**DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA".**

De lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo, se deduce que los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afecten a la demanda de garantías deben ser evidentes por sí mismos, o sea, que sin ulterior comprobación o demostración surjan a la vista haciendo inejercitable la acción de amparo, pues si se invocan en el auto desechatorio de la demanda razones que puedan ser materia de debate, ya no se está en presencia de los supuestos exigidos por el precepto citado, dado que los adjetivos "manifiesto", significa claro, evidente y el "indudable", a su vez indica cierto, seguro, que no puede dudarse, de ahí, una adecuada interpretación del numeral en comento, se desprende que si la improcedencia de la acción constitucional que se intenta no es patente y clara, esto es motivo suficiente para proveer sobre la admisión de la demanda, ya que la conclusión de desechamiento es de estricta excepción debido a la idea del legislador de que las partes tengan amplia oportunidad de defensa en el juicio, para que de esta manera puedan acreditar en la audiencia constitucional o antes de ella, si es o no fundada la causa de improcedencia, esto se debe a que la admisión de la demanda, no impide al Juez un pronunciamiento a este respecto con posterioridad.

Así como la tesis IV.3o.A.43 K (10a.)<sup>3</sup>, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que señala:

**SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CON BASE EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYA ACTUALIZACIÓN REQUIERA DE UN ESTUDIO EXHAUSTIVO O PUEDA SER DESVIRTUADA MEDIANTE EL OFRECIMIENTO DE DETERMINADO MEDIO DE PRUEBA.**

La posibilidad de dictar una resolución donde se decrete el sobreseimiento fuera de audiencia, prevista en los artículos 63, fracción V y 81, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo, tiene una finalidad relacionada con la maximización del derecho de acceso a la justicia, en tanto privilegia la economía procesal, al evitar que se siga con el trámite del juicio innecesariamente. Por lo anterior, procede exclusivamente cuando la causa de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, esto es, cuando está plenamente demostrada, advirtiéndose en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de su ampliación, de los escritos aclaratorios y de los documentos que hasta ese momento obran en los autos del juicio. En consecuencia, es improcedente decretar ese sobreseimiento con base en una causa de improcedencia cuya actualización requiera de un estudio exhaustivo o pueda ser desvirtuada mediante el ofrecimiento de determinado medio de prueba. Por ello, antes de sobreseer en el juicio fuera de la audiencia constitucional, el Juez debe plantearse las siguientes interrogantes: 1) ¿La actualización de la causa de

<sup>2</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, septiembre de 1999, tomo X, página 730.

<sup>3</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 34, septiembre 2016, tomo IV, página 3015.

improcedencia requiere una decisión de mera constatación, o plantea una serie de problemas interpretativos y/o probatorios que ameritan una justificación suficiente que no puede realizarse en un acuerdo de trámite? y, 2) En caso de seguir con la secuela procesal ¿Existe la posibilidad de llegar a una conclusión diversa, con base en los elementos de convicción que pudieren allegar las partes? Si la respuesta es afirmativa, el Juez debe sobreseer fuera de audiencia; si es negativa, éste debe reservar el estudio de la cuestión para el dictado de la resolución constitucional.

Tampoco les asiste la razón a las recurrentes, en cuanto a que no se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 67 y 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, además de que se controvierten disposiciones de orden público e interés general, ya que, del acuerdo recurrido, se advierte que la sala unitaria concedió la suspensión solicitada por la actora en el escrito inicial de demanda, valorando los documentos que exhibió, en los términos siguientes:

(...)

A fin de resolver la **MEDIDA CAUTELAR** que se impetra, se toman en cuenta los documentos aportados por el accionante, como son:

- A)** Copias certificadas de la escritura pública número 98,954 noventa y ocho mil novecientos cincuenta y cuatro de fecha 8 de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, pasada ante la fe del licenciado Joaquín Talavera Sánchez, Notario número 50 cincuenta del Distrito Federal, con la que se evidencia su representación del compareciente.
- B)** Copia certificada de la carta de Autorización Complemento, de data 30 de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, con referencia al fideicomiso 4621.
- C)** Copias certificadas de la escritura pública número 29,601 veintinueve mil seiscientos uno, de fecha 24 de junio del año 2020 dos mil veinte, pasada ante la fe del licenciado Hernán Gascón Hernández, Notario Público número 36 de Guadalajara, Jalisco, en que obra protocolizado el Convenio de Aportación de Inmuebles en incremento del Patrimonio de Fideicomiso con Reserva del Derecho de Reversión, en la que se observa de los inmuebles de que se trata esta demanda, forman parte del patrimonio fideicomitido.
- D)** Copias certificadas del Contrato Privado de fecha 24 de junio del año 2020 dos mil veinte, en que se constituye el fideicomiso irrevocable traslativo de dominio de administración inmobiliaria y fuente de pago con derecho de reversión, mismo que quedó identificado con el número 4621 cuatro mil seiscientos veintiuno.
- E)** Copias certificadas del Dictamen de Trazo, Usos y Destinos Específicos número de expediente **039/D2/E-2015/1738**, de fecha 15 de marzo del año 2019 dos mil diecinueve,



expedido por el Director del Área de Administración de Ordenamiento del Territorio y el Director de Ordenamiento del Territorio, ambos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en relación al inmueble ubicado en la calle Puerto Callao número 2468, en que se determina compatible para el Giro y Uso Habitacional Plurifamiliar vertical.

- F) Copia certificada del Dictamen de Trazo, Usos y Destinos Específicos número de expediente **039/D2/E-2019/0158**, de fecha 04 cuatro de marzo del año 2020 dos mil veinte, expedido por el Director del Área de Administración de Ordenamiento del Territorio y el Director de Ordenamiento del Territorio, ambos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en relación al inmueble ubicado en la calle Quito número 1256, en que se determina compatible para el Giro y Uso Habitacional Plurifamiliar vertical.
- G) Copia certificada del Certificado de Alineamiento y Número Oficial, número de control **A-0508-2020**, folio **25623**, único **87948**, de fecha 9 nueve de noviembre del año 2020 dos mil veinte, en relación a los inmuebles ubicados en las calles de Puerto Callao número 2468 y Quito número 1256, de la Colonia Providencia.
- H) Copia certificada del **visto bueno dictamen procedente** referente al protocolo de seguridad para la construcción, contenido en el oficio número **DOP/1012/2020**, expediente **PMS/525/2020**, expedido con fecha 11 once de diciembre del año 2020 dos mil veinte, en relación a los inmuebles antes descritos.
- I) Copia certificada del oficio número **DPZMH-1135/2018**, de data 30 del mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho, expedido por el Departamento de Planeación Zona Metropolitana Hidalgo, de la Comisión Federal de Electricidad, en que se contiene la factibilidad de suministrar el servicio de energía eléctrica.
- J) Copia certificada del oficio número **DMT/GTT/14509/2020**, control **14474/2020**, expedido con fecha 29 veintinueve de diciembre del 2020 dos mil veinte, por la Directora de Movilidad y Transporte del Municipio de Guadalajara, en relación al Visto Bueno respecto del proyecto arquitectónico, con respecto a su contenido geométrico, ubicación de ingresos y salidas, cuantificación y ubicación de cajones y pasillos de circulación, para el desarrollo ubicado en la calle Puerto Callao número 2468 y la calle Quito número 1256, Colonia providencia, en Guadalajara, Jalisco.
- K) Copia certificada del Dictamen de Impacto y Riesgo Ambiental, identificado con número **CGGIC/DMA/UPA/EPA/061/2020**, de data 17 diecisiete de diciembre del año 2020 dos mil veinte, emitido por la Directora de Medio Ambiente y Jefe de la Unidad de Protección Ambiental, del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en que resuelven el dictamen como autorizado condicionado para el proyecto de que se trata.

- L) Copia certificada de Licencia Mayor de Construcción número M-0874-2020, Folio 37751, Número Único 87948, de fecha 30 treinta de diciembre del año 2020 dos mil veinte, expedida por el Director de Obras Públicas y Encargado de la Dirección de la Unidad de Licencias y Permisos de Construcción del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, respecto de los inmuebles ubicados en calle Puerto Callao número 2468 y la calle Quito número 1256, Colonia providencia, en Guadalajara, Jalisco, para el uso de suelo Habitacional Plurifamiliar Vertical, Comercio y Servicios de Impacto Bajo CS2.

(...)

Atento a lo anterior, **SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR**, desde estos momentos y hasta en tanto cause estado la sentencia definitiva que en su momento se dicte, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban hasta antes de emitirse los actos administrativos impugnados, esto es, las autoridades demandadas deberán de permitir y no impedir a la persona moral accionante ejecutar los trabajos y Obras de Edificación autorizados expresa y previamente a que se refieren el **Dictamen de Trazos, Usos y Destinos Específicos** número de expediente **039/D2/E-2015/1738**, expedido por el Director del Área de Administración de Ordenamiento del Territorio y el Director de Ordenamiento del Territorio, ambos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en relación al inmueble ubicado en la calle Puerto Callao número 2468, que determina compatible para el Giro y Uso Habitacional Plurifamiliar vertical, asimismo, el **Dictamen de Trazo, Usos y Destinos Específicos** número de expediente **039/D2/E-2019/0158**, expedido por el Director del Área de Administración de Ordenamiento del Territorio y el Director de Ordenamiento del Territorio, ambos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en relación a los señalados inmuebles que *determina compatible para el Giro y Uso Habitacional Plurifamiliar H2*, también, la **Licencia Mayor de Construcción** número **M-0874-2020**, folio **37751**, Número Único 87948, expedida por el Director de Obras Públicas y Encargado de la Dirección de la Unidad de Licencias y Permisos de Construcción, del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, respecto de precisados inmuebles, para el uso de suelo Habitacional Plurifamiliar Vertical, cuenta con **Licencia Mayor de Construcción** número **M-0875-2020**, Folio **37742**, Número Único 88705, expedida por el Director de Obras Públicas y Encargado de la Dirección de la Unidad de Licencias y Permisos de Construcción, del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en relación a los señalados inmuebles, para el uso de Suelo Habitacional Plurifamiliar Vertical, Comercio y Servicios de impacto Bajo CS2, por último, cuenta con oficio número **DMT/GTT/14509/2020**, control **14474/2020**, expedido por la Directora de Movilidad y Transporte del Municipio de Guadalajara, en relación al Visto Bueno respecto del proyecto arquitectónico, con respecto a su contenido geométrico, ubicación de ingresos y salidas, cuantificación y ubicación de cajones y pasillos de circulación de la acción urbanística en momento, además con **Dictamen de Impacto y Riesgo Ambiental**, identificado con número **CGGIC/DMA/UPA/EPA/061/2020**, emitido por la Directora de Medio Ambiente y Jefe de la Unidad de Protección Ambiental, del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en que resuelven el dictamen como autorizado condicionado para el proyecto de que se trata, esto, toda vez que la accionante, se reitera, evidenció su interés suspensorial, con las señaladas autorizaciones y licencias, además





de que su otorgamiento no se sigue perjuicio a un evidente interés social y tampoco se advierte se contravengan disposiciones de orden público (...) **asimismo, la medida se concede para que no se ejecuten los actos administrativos controvertidos y sus consecuentes efectos**, específicamente, para que las autoridades no procedan a la clausura o suspensión de las obras de edificación y acciones urbanísticas que se desarrollan en los inmuebles señalados en relación a los reclamados, esto es, para que las demandadas se abstengan de prohibir o restringir la ejecución de la construcción de los inmuebles amparados con las Licencias y Dictámenes y demás actos antes ponderados señalados, expedidos por autoridades del propio Municipio de Guadalajara, Jalisco, derivado de la ejecución de los actos administrativos en disenso, es decir, para el caso de existir instaurado algún procedimiento de Medidas de Seguridad para que derivado de este no se ejecuten clausura o suspensión de las obras; la presente medida se concede respetando las facultades de inspección, vigilancia y supervisión de las autoridades demandadas de protección civil, medio ambiente y materia reglamentaria.

Advirtiéndose de lo anterior, que se colman los requisitos previstos en los artículos 67 y 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al tenor de lo siguiente:

**I. Que la solicite el particular actor;**

La suspensión fue solicitada de manera expresa por la parte actora en el capítulo respectivo de su escrito inicial de demanda.

**II. Que el solicitante demuestre su interés jurídico;**

La accionante acredita su interés jurídico con los documentos descritos en párrafos que anteceden, de los que se desprende que cuenta con los permisos y licencias correspondientes para la ejecución de la acción urbanística.

**III. Que, de concederse la suspensión, no se siga perjuicio a un evidente interés social o se contravengan disposiciones de orden público.**

Con la concesión de la medida cautelar petitionada no se sigue perjuicio a un evidente interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público; ya que la suspensión no tiene como efecto que se continúe con el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción o el

comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bienes de consumo necesario; tampoco se impide la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el estado, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen a la persona; y

**IV. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al particular con la ejecución del acto.**

De no concederse la suspensión, se impediría al accionante continuar con la acción urbanística que le fue debidamente autorizada por la autoridad administrativa competente, además, debe precisarse que la naturaleza de esa medida se encuentra encaminada a preservar la materia del juicio, es decir, que no se ejecuten las órdenes verbales hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre los puntos en litigio, lo cual el legislador previó de esta manera en el artículo 67 en cita, por tanto, considerando como un efecto natural de la suspensión el que las cosas se mantengan en el estado que conservan, siendo éste precisamente **que el accionante continúe gozando con los derechos que implican los permisos que le fueron concedidos**, siempre y cuando ésta no viola el orden público y el interés social.

En efecto, el artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, establece en el último párrafo que la sala del conocimiento resolverá sobre la suspensión, que de ser ésta concedida, fijará la situación en que habrán de quedar las cosas, dictará las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio y evitar que se causen daños irreparables para el actor, o en su caso, para restituir al actor en el goce del derecho, ello hasta en tanto cause estado la sentencia definitiva.

Por lo que la preservación de la materia del juicio para evitar que se causen daños irreparables a la impetrante y sea susceptible de restituirse, en su caso, el goce del derecho presuntamente violado, conmina a la sala natural al otorgamiento de la medida cautelar en los términos conferidos,



pues de otra manera no quedarían satisfechos los requisitos impuestos por el legislador en los numerales 67 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en cuanto a las medidas cautelares, así como en su caso y oportunidad, la reparabilidad de la sentencia atento al principio de tutela judicial efectiva, conforme a los parámetros del ordinal 76 del citado ordenamiento.

Conforme a lo expuesto, se considera que debe prevalecer la suspensión concedida a la parte actora, tomando en consideración que la accionante acreditó que le fueron expedidas las licencias de construcción y demás permisos y autorizaciones correspondientes para la acción urbanística los inmuebles ubicados en la calle N11-TESTADO número N12-TESTADO 1 número N13-TESTADO de la Colonia N14-TESTADO 1.

Es así, que el efecto de la suspensión conduce a preservar la materia del juicio para evitar que se causen daños irreparables para los justiciables, como se expuso, lo que implica que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guarden y no se ejecuten las órdenes verbales impugnadas, aunado a que es **procedente** la concesión de la medida cautelar solicitada, a la luz del principio de confianza legítima, que tratándose de actos administrativos, se debe entender como la tutela de las expectativas razonablemente creadas a favor del gobernado, ante las acciones u omisiones de las propias autoridades, generando con ello la confianza en que la situación se mantendría, la cual se vería quebrantada con un cambio súbito e imprevisible; así como en atención a la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es aplicable la tesis 2a. XXXVIII/2017 (10a.)<sup>4</sup>, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

**CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.** En sus orígenes, esa figura se invocó, respecto de los actos de la administración, con el fin de tutelar meras expectativas de derecho, pues aun cuando no existiera una norma que regulara determinadas conductas o

<sup>4</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 40, marzo 2017, tomo II, página 1386.

circunstancias (derecho objetivo) la autoridad administrativa ya había emitido previamente un acto en el que reconocía a un particular la posibilidad de gozar de una prerrogativa o de realizar una conducta o, en su caso, la había tolerado o mantenido un silencio (respecto de una petición relacionada con ella) durante un tiempo prolongado, generando con ello la confianza en que la situación se mantendría. Por tanto, tratándose de actos de la administración, la confianza legítima debe entenderse como la tutela de las expectativas razonablemente creadas en favor del gobernado, con base en la esperanza que la propia autoridad le indujo a partir de sus acciones u omisiones, las cuales se mantuvieron de manera persistente en el tiempo, de forma que generen en el particular la estabilidad de cierta decisión, con base en la cual haya ajustado su conducta, pero que con motivo de un cambio súbito e imprevisible, esa expectativa se vea quebrantada. Sin embargo, un elemento indispensable que debe tomarse en consideración al estudiarse si se ha transgredido o no esa figura, es la ponderación efectuada entre los intereses públicos o colectivos frente a los intereses particulares, pues el acto de autoridad podrá modificarse ante una imperante necesidad del interés público. En ese orden de ideas, puede afirmarse que la confianza legítima encuentra íntima relación con el principio de irrevocabilidad unilateral de los actos administrativos que contienen resoluciones favorables, el cual halla su confirmación legislativa en los artículos 2o., último párrafo y 13, fracción III, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en el diverso 36 del Código Fiscal de la Federación, de los cuales se advierte que cuando la administración pública federal (incluidas las autoridades fiscales) pretenda la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, deberá promover juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Similar criterio al anterior sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de reclamación 50/2021 en sesión de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye con los siguientes:

## RESOLUTIVOS

I. Resultaron **infundados** los agravios vertidos en el recurso de reclamación interpuesto por las autoridades demandadas, en contra del proveído de veintidós de abril de dos mil veintiuno, pronunciado dentro del juicio administrativo IV-1412/2021 del índice de la cuarta sala unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



II. Se **confirma** el acuerdo recurrido para prevalecer en los términos señalados en el último Considerando de la presente Resolución.

**III. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho**, **José Ramón Jiménez Gutiérrez** como Presidente y ponente, y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

**Avelino Bravo Cacho**  
Magistrado

**José Ramón Jiménez Gutiérrez**  
Magistrado

**Fany Lorena Jiménez Aguirre**  
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes  
Secretario General de Acuerdos

**MAGD/DAAR.**

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

\* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"